Puerto Madryn, Mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., R. G. C/ C., A. V. S/ Incidente de modificación de Cuidado Personal en el expte. 308/2023- ", Expediente 49 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 1522/2023), por haber interpuesto con fecha 22/02/24, la demandada recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 16/02/2024.

I. La Sra. Jueza de la instancia de grado, en atención a la actuación de la letrada de la demanda en calidad de gestora, considera que no se encuentran reunidos los presupuestos legales que exige el Art. 49 del CPCC.

Contra dicha resolución se alza la demandada quien ratifica la gestión de la letrada e interpone recurso de revocatoria con el de apelación el día 22/02/24.

Le causa agravio el hecho que la a quo no haya aceptado el carácter de gestora de su letrada.

Explica que se encuentra atravesando una situación económica sumamente delicada, no cuenta con empleo estable y el padre de la niña no ha realizado el aporte de la cuota alimentaria provisoria oportunamente fijada.

Manifiesta que está en una situación de extrema vulnerabilidad.

Indica que en estos momentos cuida a una señora que tuvo un accidente y requiere asistencia. Motivo por el cual, no existiendo familiares que pudieran acompañarla y asistirla, le fue imposible acercarse a firmar el escrito de contestación de demanda, circunstancia que llevó a su letrada a presentarse en el carácter de gestora.

Relata que, por las características del trabajo que se encuentra desarrollando y su situación económica le era imposible no asistir a trabajar cuando la convocaban a prestar servicio.

El día 12/04/2024 contesta vista la Asesora de Familia, Ab. R. I. M., quien considera que de acuerdo a las características del proceso que se trata, más toda vez que se ratificó la gestión de la letrada dentro de los 40 días, es que debe revocarse la resolución en crisis.

III. El artículo 49 de nuestro Código procesal Civil y Comercial establece: *"Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la competencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los CUARENTA (40) días hábiles, contados desde la presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratifique la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiera producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa…".*

La gestión procesal prevista en la citada norma tiene carácter excepcional pues sólo se admite en casos urgentes. Se trata de un instituto procesal particular previsto, precisamente, para el supuesto de inexistencia de poder y la necesidad imperiosa de realizar un trámite sujeto a un plazo de caducidad o de prescripción.

Ahora bien, en los presentes autos, la demandada explica que por cuestiones laborales no pudo presentarse a firmar el escrito de contestación de demanda que vencía.

Explicó que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, sin empleo estable, sin el aporte económico del padre de la niña, siendo su situación económica muy delicada.

Relató en su escrito la imposibilidad de salir de su trabajo debido a que debe cuidar a una persona que sufrió un accidente y a la cual no puede dejar sola. Por otro lado, se suma el hecho de cuidar la única fuente de ingreso para sostenerse con su hija. De allí el impedimento de acercarse a firmar el escrito de contestación de demanda.

Es sabido que el art. 49 del CPCC es muy claro respecto a los casos en que puede aducirse el carácter de gestor, y los requisitos necesarios para que dicha invocación sea válida. Asimismo, la jurisprudencia es unánime al respecto.

Tanto la norma como la jurisprudencia son contundentes respecto los requisitos que deben cumplirse a los fines de invocar el carácter de gestor. Ahora bien, por otro lado, entendemos que estamos frente a un proceso de familia y algunos rigorismos formales pueden ser más flexibles.

Este Cuerpo en los autos: "M.; V. P. c/ L.; P. A. s/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria", Expte. 246/2017, resolvió con un criterio restrictivo, considerando que no se daban los presupuestos exigidos por el art. 49 del CPCC. Si bien los planteos son meridianamente similares, hay diferencias que hacen analizar la figura desde otra perspectiva.

Es dable destacar que en los antecedentes ut supra mencionados fue el actor quien mencionó que no se cumplían con los requisitos y solicitó que no se lo tenga por válido. Por otro lado, la letrada no había hecho mención alguna de los motivos por los cuales se presentaba en carácter de gestora.

La letrada de la demandada explica que por cuestiones laborales su representada no pudo acercarse a firmar, presentó el escrito de contestación de demanda tres minutos antes que se vencieran las dos primeras horas de gracia. De allí puede observarse que el requisito de que se trate "de una

necesidad imperiosa de realizar un trámite sujeto a un plazo de caducidad o de prescripción" se ha cumplido.

Lo expuesto por la Sra. C. respecto a su situación laboral, el contexto socio - económico del país, teniendo en cuenta que su letrada es una Funcionaria de la Defesa Pública, siendo los horarios de atención más limitados que los de un letrado particular, como así también que nos encontramos dentro de un proceso de familia y sobre todo con la intención de preservar el derecho de defensa en juicio es que consideramos que los argumentos de la recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la magistrada de grado. Por lo expuesto, con más la vista favorable de la Asesoría de Familia es que corresponde revocar la providencia simple del día 16/02/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. No se imponen costas por tratarse de una contienda entre la judicatura y la letrada en causa propia.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) REVOCAR la providencia simple dictada el día 16/02/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) SIN COSTAS en esta instancia.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la resolución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia compensatoria.

Registrada bajo N° /2024 SIF.